

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adicionan un TÍTULO SÉPTIMO y un CAPÍTULO ÚNICO a la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO para quedar TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN y CAPÍTULO ÚNICO DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y los artículos 283 Bis y 283 Bis 1

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un TÍTULO SÉPTIMO y un CAPÍTULO ÚNICO a la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO para quedar TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN y CAPÍTULO ÚNICO DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y los artículos 283 Bis y 283 Bis 1**, a fin de incorporar el delito contra la libre expresión y la actividad periodística en la legislación penal de la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la libertad de expresión, se erige como piedra angular del Estado Democrático Constitucional de Derecho, en tanto que constituye una herramienta con la que la sociedad cuenta para participar en el debate público. En ese sentido, el intercambio de información y opiniones entre los distintos actores de la sociedad contribuye a la construcción de una ciudadanía participativa.

Para ello, resulta de vital importancia que el Estado garantice el adecuado y pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Razón por la que, debe tomar todas las medidas adecuadas, que resulten necesarias a efecto de establecer las condiciones propicias para que las personas ejerzan este derecho. Esto implica, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a la libertad de expresión, con apego a los principios de progresividad interdependencia, indivisibilidad y universalidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 1° de la Constitución Federal.

La legislación penal funge como uno de los medios, a través del cual el Estado se puede valer para tal efecto. Sin embargo, existe la exigencia de que las normas que establecen los tipos para sancionar hechos antijurídicos sean claras y precisas. Es

decir, existe la obligación para el legislador de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, en aras de brindar seguridad jurídica, no sólo a los sujetos de la norma y a sus aplicadores, sino a la sociedad en general.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho humano a la libertad de expresión, lo que implica que el Estado debe garantizar su adecuado y pleno ejercicio, teniendo que llevar a cabo para ello, todas las medidas adecuadas que resulten necesarias a efecto de establecer las condiciones propicias para que las personas ejerzan este derecho. Lo anterior implica, la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a la libertad de expresión, con estricto apego a los principios de progresividad interdependencia, indivisibilidad y universalidad, de conformidad con lo señalado en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

A su vez, se encuentra consagrado a nivel internacional en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho reviste una importancia esencial para la existencia y desarrollo de una sociedad democrática, mismo que se compone por los siguientes elementos básicos:

- I. Se conforma por dos dimensiones: A. Uno individual, que implica la posibilidad de difundir información, asegurando a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

B. Uno político o social, que constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa
- II. Es un derecho humano reconocido a todas las personas sin distinción alguna.
- III. Admite restricciones, las cuales tienen una sólida base constitucional, encaminadas a asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Ahora bien, la actividad que llevan a cabo los periodistas, sean estos independientes, comunitarios, universitarios, experimentales, o de cualquier índole, implica necesariamente la búsqueda, recepción y difusión de información. Por tanto, el ejercicio del periodismo, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o englobadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, la actividad periodística debe ser protegida y garantizada por el Estado, toda vez que contribuye día con día a la construcción de una democracia participativa. En ese sentido, las autoridades facultadas para ello tienen la obligación de investigar todos aquellos actos u omisiones que pueden constituir un agravio a los periodistas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones correspondientes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

Por ello, el Estado debe estar en permanente alerta y acción para combatir, prevenir y sancionar los ataques a periodistas. En ese sentido, la legislación penal es uno de los medios por los cuales el Estado se puede valer para tal efecto. Es decir, existe la obligación para todas las autoridades del Estado Mexicano, de garantizar el pleno ejercicio del derecho de la libertad de expresión, específicamente a través de la actividad periodística. A efecto de investigar y sancionar las agresiones contra periodistas, el Estado Mexicano tiene el deber de tomar todas las medidas adecuadas y necesarias tales como la sanción de estas conductas en la legislación penal, a fin de evitar que no se genere un escenario de autocensura debido a la impunidad de agresiones de cualquier índole cometidas en contra de periodistas.

México es ya desde hace unos años, uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo en el mundo. De acuerdo con el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en el país hay 790 personas que caen en alguna de las dos categorías, amenazadas de muerte.

La organización Reporteros Sin Fronteras sitúa al país en el sitio 144 de 180 países en la Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019. Según datos de la

organización no gubernamental Artículo 19, defensora de los derechos de periodistas, 99.3% de los asesinatos de periodistas no se investiga de manera exhaustiva, imparcial y objetiva. En lo que va del gobierno de Andrés Manuel López Obrador, 15 periodistas han sido asesinados.

Ahora bien, conviene recordar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen los derechos a la seguridad jurídica y de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, mismos que implican una garantía para las personas, que se extiende a que la redacción de las leyes sean suficientemente determinadas y claras.

Específicamente en materia penal, existe una prohibición, que se hace extensiva al legislador, de establecer normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, incluyendo los elementos que constituyen la conducta típica identificada como delito.

En otras palabras, el legislador penal, al crear normas que tipifican conductas consideradas antijurídicas, se encuentra obligado a velar por que se respeten las exigencias constitucionales establecidas al efecto, esto es, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, en materia penal, tipicidad y plenitud hermética, consistentes en la prohibición de establecer tipos penales “abiertos”, “vagos” e “imprecisos” por lo que, cualquier norma penal debe ser redactada con claridad en cuanto a los sujetos a los cuales va dirigida, las características y especificaciones de la conducta que sanciona, y los elementos que deben concurrir para que dicha conducta se concrete.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en precisar que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad

supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Estas consideraciones han sido ratificadas por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, publicada bajo el número 1a./J. 54/2014 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Julio de 2014, materia constitucional, Décima Época, página 131, que por su exacta aplicación al caso concreto, a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la

aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”

En ese mismo tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al principio de legalidad, se ha pronunciado al resolver el Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, párrafo 90, y en el Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú párrafo 121, que en su literalidad respectivamente se citan:

“90. El principio de legalidad constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática. Al establecer que ‘nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable’, el artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir esas ‘acciones u omisiones’ delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible. Al respecto, la Corte ha establecido: [...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo. En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con

estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico.

“121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, resolvió Acción de inconstitucionalidad 149/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 240-d, fracción I, del Código Penal del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de octubre de 2017, mediante Decreto 216, donde validó una disposición del Código Penal del Estado de Guanajuato donde se establece que se aplicarán de nueve meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística.

El Pleno consideró que dicho precepto no viola el derecho a la exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, pues si bien el legislador, al establecer

las penas debe describir claramente las conductas merecedoras de sanción, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, ello no puede llegar al extremo de exigir la mayor precisión imaginable, es decir, el legislador no está obligado a definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, pues se tornaría imposible la función legislativa.

Además, la SCJN estableció que el concepto de violencia resulta claro e inclusive existe coincidencia entre su definición ordinaria y la de tipo técnico propia del derecho penal.

Finalmente, el Pleno resolvió que no se limitan los alcances de la protección a quien ejerza la actividad periodística o la prerrogativa de libertad de expresión, al implementar la locución “utilizando violencia”, dejando fuera de la salvaguarda los casos de ataques no violentos, pues el objeto de la norma es otorgar protección a la actividad periodística, considerando que otras acciones y omisiones puedan ser sancionadas también por medios menos lesivos o alternativos a la legislación penal.

En ese tenor, en la última década México se ha convertido en uno de los países más peligrosos para ejercer el periodismo, aunado a que en el contexto de impunidad generalizada que existe, los crímenes contra periodistas no son la excepción.

De las consideraciones ya expuestas y frente al marco de impunidad que impera, resulta trascendental la existencia de un marco jurídico adecuado para se cumpla con la obligación de investigar, juzgar y sancionar penalmente los crímenes cometidos en contra de periodistas. Para tal efecto, en el PAS consideramos que se debe garantizar que los marcos jurídicos no estén diseñados de manera tal que conduzcan a la falta de claridad e imprecisión y promuevan la impunidad cuando se cometan esos delitos.

Es por ello que los suscritos vemos la necesidad de presentar esta iniciativa adiciona un TÍTULO SÉPTIMO y un CAPÍTULO ÚNICO a la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO para quedar TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN y CAPÍTULO ÚNICO DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y los artículos 283 Bis y 283 Bis 1, a fin de incorporar el delito contra la libre expresión y la actividad periodística en la legislación penal de la Entidad.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONAN** un TÍTULO SÉPTIMO y un CAPÍTULO ÚNICO a la SECCIÓN TERCERA del LIBRO SEGUNDO para quedar TÍTULO SÉPTIMO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN y CAPÍTULO ÚNICO DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA y los artículos 283 Bis y 283 Bis 1, al **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS COMETIDOS CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DELITO CONTRA LA LIBRE EXPRESIÓN Y LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

ARTÍCULO 283 Bis. Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a trescientos días multa, a quien:

I. Utilizando violencia evite se ejerza la actividad periodística; y

II. Obstaculice, impida o reprima la libertad de expresión.

El presente delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 283 Bis 1. Cuando la conducta prevista en el artículo anterior sea cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la pena se aumentará hasta en el doble de lo señalado en el mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

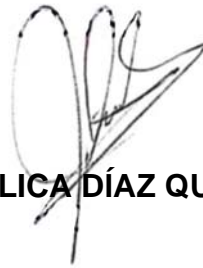
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 29 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO